

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.; Y AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS CELEBRADOS ENTRE LAS SOLICITANTES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN.

ANTECEDENTES

I.- El 17 de agosto de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/170816/431, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, Instituto) emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS LAS EMPRESAS (SIC) AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014".

II.- En la Resolución antes referida, el Pleno del Instituto resolvió en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Las tarifas de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil. S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional", serán las siguientes:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, \$0.3912 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, \$0.3214 pesos M.N. por minuto de interconexión.

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, \$0.3144 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- Del 1 de enero al 12 de agosto de 2014, por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, \$0.3199 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", y del Considerando QUINTO de la presente Resolución, para el periodo del 13 de agosto al 31 de diciembre de 2014 deberán hacerse extensivas las tarifas a que se refiere el Resolutivo PRIMERO, para el periodo 2014, por lo tanto, la tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional", será de \$0.3199 pesos por minuto de interconexión.

TERCERO. - Las tarifas de interconexión que Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, serán las siguientes:

Del 1 de enero de 2011 al 19 de octubre de 2011:

- Tarifa de interconexión de Nivel 1 por la terminación de tráfico local en Áreas de Servicio Local con punto de interconexión, así como por terminar tráfico de larga distancia en Áreas de Servicio Local con punto de interconexión en la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., es de \$0.03951 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- Tarifa de interconexión de Nivel 1 por terminar tráfico en Áreas de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de destino y que depende de Áreas de Servicio Local con punto de interconexión de la red de Teléfonos de México, S.A.B. (sic) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., es de \$0.03951 pesos M.N. por minuto de interconexión.

- *Tarifa de interconexión de Nivel 1 por terminar tráfico en Áreas de Servicio Local con o sin punto de interconexión en las cuales se encuentra el usuario de destino y que forman parte del mismo nodo central en el cual se entrega el tráfico a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., es de \$0.03951 pesos M.N. por minuto de interconexión. Dichos puntos de entrega o recepción de tráfico pueden corresponder a Centrales con Capacidad de Enrutamiento o a Centrales de Tránsito Interurbano.*
- *Tarifa de interconexión de Nivel 2 por terminar tráfico en un punto de interconexión que requiere de facilidades de transmisión adicionales para llegar hasta el punto de interconexión de Nivel 1 en un Área de Servicio Local donde se entrega el tráfico a la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., es de \$0.04530 pesos M.N. por minuto de interconexión, la cual ya incluye la tarifa correspondiente a la terminación en el Nivel 1.*

CUARTO.- *En la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., se aplicarán las siguientes tarifas:*

a) Tarifa de interconexión dentro del mismo nodo regional:

<i>1° de enero al 31 de diciembre 2012</i>	<i>1° de enero al 31 de julio de 2013</i>
<i>\$0.02432 pesos M.N. por minuto</i>	<i>\$0.02392 pesos M.N. por minuto</i>

La tarifa de interconexión anterior es aplicable por:

- *Por terminar tráfico local en el Área de Servicio Local con punto de interconexión.*
- *Por terminar tráfico de larga distancia en el área de servicio local con punto de interconexión correspondiente a las redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.*
- *Por terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de destino y que depende del Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondiente a la red pública de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.*

Asimismo, la tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

b) Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional:

<i>1° de enero al 31 de diciembre 2012</i>	<i>1° de enero al 31 de julio de 2013</i>
<i>\$0.02731 pesos M.N. por minuto</i>	<i>\$0.02683 pesos M.N. por minuto</i>

La tarifa de interconexión anterior es aplicable por:

- Terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano y finalizar en usuarios de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- Terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. que está subordinada a la central con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

c) Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales:

<i>1° de enero al 31 de diciembre 2012</i>	<i>1° de enero al 31 de julio de 2013</i>
<i>\$0.02831 pesos M.N. por minuto</i>	<i>\$0.02780 pesos M.N. por minuto</i>

La tarifa de interconexión anterior es aplicable por:

- Terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., tengan interconexión directa y finalizar en usuarios de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- Terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que está subordinada a la central con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito

interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., tengan interconexión directa.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

QUINTO. - *Las contraprestaciones a las que se refiere el resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.*

SEXTO.- *Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su celebración, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.
(...)."*

III.- El 17 de enero de 2017, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (de forma conjunta, TELMEX) y AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (de forma conjunta, AT&T), suscribieron sendos Convenios Modificatorios a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión y a los Memorandos de Entendimiento relativos a la Prestación de Servicios de Interconexión (en lo sucesivo, Convenios Modificatorios), en los cuales se estipulan las contraprestaciones a pagarse por servicios de interconexión correspondientes a la terminación del servicio local en usuarios móviles en la red de AT&T del 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014; terminación del

servicio local en usuarios fijos en la red de TELMEX del 1° de enero al 19 de octubre de 2011; así como por la interconexión entre las redes públicas de AT&T y TELMEX del 1° de enero de 2012 al 31 de julio de 2013.

IV. - El 13 de febrero de 2017, se presentaron en la oficialía de partes del Instituto, para su inscripción ante el Registro Público de Telecomunicaciones, los Convenios Modificatorios celebrados entre TELMEX y AT&T.

V.- El 28 de septiembre de 2018, los C. Alejandro Coca Sánchez, en representación de TELMEX; George Troy Hatch y Carlos Alberto Sánchez Arvelaez, en representación de AT&T, solicitaron a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la confirmación de criterio en el sentido de que, debido a la suscripción de los Convenios Modificatorios y privilegiando la voluntad de las partes en materia de interconexión, los efectos de la Resolución P/IFT/170816/431 no resultan exigibles por este Instituto para todos los efectos a que haya lugar y que, como consecuencia de la suscripción de tales instrumentos jurídicos, el desacuerdo de interconexión del cual derivó ha quedado sin materia.

VI.- El 11 de diciembre de 2018, el C. Jorge Luis Monroy Daguerre, en su carácter de autorizado en términos amplios de AT&T, presentó en oficialía de partes de este Instituto un escrito en alcance al citado en el antecedente anterior, manifestando que la fecha de celebración de los Convenios Modificatorios a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión y a los Memorandos de Entendimiento relativos a la Prestación de Servicios de Interconexión, fue el 17 de enero de 2017, no así el 17 de septiembre de 2018, como se había señalado en la solicitud original de confirmación de criterio, adjuntando al efecto, copia simple de esos instrumentos jurídicos y de la correspondiente constancia de la presentación de los mismos para su inscripción en el Registro Público de Concesiones a cargo de este Instituto.

VII. - La Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, Estatuto), elaboró y propuso al Pleno el criterio de interpretación materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. Que de conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracción LVII, 16 y 17, primer

párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, LFTR); y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, 52 y 54, fracción IV del Estatuto, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Que para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá de forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Pleno resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO. - Solicitud de confirmación de criterio. En los escritos referidos en los antecedentes V y VI del presente Acuerdo, TELMEX y AT&T, conjuntamente solicitaron la confirmación de criterio, en los términos siguientes:

- Escrito presentado el 28 de septiembre de 2018.

“Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 15, fracción XXVII, 17, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (y demás que resulten aplicables), atentamente se solicita, se sirva contestar la consulta que enseguida se plantea, y en su caso, confirme el criterio que resulte en materia de los Convenios Modificatorios, cuyos acuses de presentación ante el Registro Público de Telecomunicaciones de este Instituto se adjuntan al presente como Anexo 1.

Con fecha 17 de septiembre de 2018 (sic), TELMEX y AT&T suscribieron los Convenios Modificatorios a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión y a los Memorandos de Entendimiento relativos a la Prestación de Servicios de Interconexión, toda vez que llegaron a un acuerdo en relación con las contraprestaciones en materia de servicios de interconexión por servicios de terminación del

servicio local en usuarios móviles en la red de AT&T del 1° de enero de 2011 al 12 de agosto de 2014; por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de TELMEX del 1° de enero al 19 de octubre de 2011; así como la interconexión entre las redes públicas de AT&T y TELMEX del 10 de enero de 2012 al 31 de julio de 2013.

A su vez la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su artículo 177, fracción VII, que los concesionarios deberán inscribir en el Registro Público de Concesiones, los convenios de interconexión que celebren.

En este sentido, los Convenios Modificatorios se constituyen en la expresión de la voluntad de las partes, mismos que en nada se contraponen al interés público y rigen a las contraprestaciones en materia de servicios de interconexión por terminación del servicio local en usuarios móviles en la red de AT&T del 1° de enero de 2011 al 12 de agosto de 2014; por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de TELMEX del 1° de enero al 19 de octubre de 2011; así como la interconexión entre las redes públicas de AT&T y TELMEX del 10 de enero de 2012 al 31 de julio de 2013.

En consecuencia, los convenios modificatorios celebrados por las partes en relación con las contraprestaciones referidas en el párrafo cuarto del presente escrito, tienen plena validez jurídica, por lo que debe entenderse que la resolución P/IFT/170816/431 no es exigible entre las partes y el desacuerdo de interconexión del cual derivó ha quedado sin materia.

En virtud de lo anterior, se solicita a ese Instituto confirme a nuestras representadas que debido a la suscripción de los convenios modificatorios entre TELMEX y AT&T, y privilegiando la voluntad de las partes en materia de interconexión, los efectos de la resolución P/IFT/170716/431 (sic) no resultan exigibles por esa autoridad."

- Escrito presentado el 11 de diciembre de 2018.

"En alcance al escrito de solicitud de confirmación de criterio presentado ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante Instituto) el pasado 28 de septiembre de 2018 (...); se manifiesta que la fecha de celebración de los Convenios Modificatorios a los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión y a los Memorandos de Memorandos (sic) de

Entendimiento relativos a la Prestación de Servicios de Interconexión, fue el 17 de enero 2017, no así el 17 de septiembre de 2018...”.

TERCERO. - Análisis jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LFTR, dicho ordenamiento tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la LFTR, la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social; los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes a que se refiere el artículo 124 del mismo ordenamiento, excepto por lo dispuesto en materia de tarifas, y los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto.

El Instituto tiene la facultad de promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones; actuar cuando se solicita su intervención como autoridad reguladora para resolver las condiciones no previstas; atendiendo así al principio de autonomía de las partes y buscando generar certeza y seguridad jurídica. En este sentido, la génesis legislativa del numeral 129 de la LFTR advierte que el sistema que se estableció busca mantener la libertad de negociación de los concesionarios, así como otorgarles certeza jurídica respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales operará la interconexión de sus redes hacia el futuro¹.

En relación con los Convenios Modificatorios suscritos por TELMEX y AT&T, cabe señalar que, el artículo 1796 del Código Civil Federal, supletorio de la LFTR de conformidad con lo establecido en su artículo 6, fracción VI, dispone:

“Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los

¹ Tesis: PC.XXXIII.CRT J/14 A (10a.), Décima Época, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, marzo de 2018, Administrativa con rubro: “INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA PRESENTACIÓN DE LOS DESACUERDOS FORMULADOS POR LOS CONCESIONARIOS QUE PREVIAMENTE TENGAN INTERCONECTADAS SUS REDES DEBE HACERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”.

contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

Del artículo transcrito, resulta claro que la legislación mexicana privilegia la voluntad de las partes en, y para la celebración de contratos y convenios; por lo que, en el caso específico de TELMEX y AT&T, mediante la suscripción de los Convenios Modificatorios y en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las partes decidieron obligarse recíprocamente en los términos pactados respecto de las contraprestaciones por servicios de interconexión y para los periodos de tiempo en ellos señalados.

En este tenor y, salvo prueba en contrario, los Convenios Modificatorios celebrados por las partes tienen plena validez jurídica y, además, constituyen la materialización de la voluntad de TELMEX y AT&T en relación con las contraprestaciones en materia de servicios de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles en la red de AT&T del 1° de enero de 2011 al 12 de agosto de 2014; por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de TELMEX del 1° de enero al 19 de octubre de 2011; así como la interconexión -nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales- entre las redes públicas de AT&T y TELMEX, del 1° de enero de 2012 al 31 de julio de 2013, que en su momento fue la Litis materia del desacuerdo de interconexión resuelto por el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/170816/431.

En efecto, del análisis comparativo realizado a los Convenios Modificatorios frente a las tarifas y períodos de tiempo por servicios de interconexión resueltos por el Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/170816/431, se desprende que TELMEX y AT&T a través de dichos instrumentos jurídicos pactaron tarifas, servicios y períodos de tiempo idénticos a los resueltos por el Instituto, tal y como se puede observar en las siguientes tablas:

Convenios Modificatorios

Folio de inscripción en el Registro Público de Concesiones: 17309			Resolución P/IFT/170816/431
Partes	Servicios	Periodo y Tarifa	
AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. (AT&T) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (TELNOR)	Terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional" que TELNOR paga a AT&T.	1° de enero al 31 de diciembre de 2011.	Resolutivo Primero 1° de enero al 31 de diciembre de 2011.
		\$0.3912 por minuto de interconexión.	\$0.3912 por minuto de interconexión.
		1° de enero al 31 de diciembre de 2012.	Resolutivo Primero 1° de enero al 31 de diciembre de 2012.

		\$0.3214 por minuto de interconexión.	\$0.3214 por minuto de interconexión.
		1° de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1° de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.
		1° de enero al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1° de enero al 12 de agosto de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión. Resolutivo Segundo 13 de agosto al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELNOR (Nivel 1 y Nivel 2).	1° de enero de 2011 al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03951 por minuto de interconexión. Nivel 2: \$0.04530 por minuto de interconexión, incluye la tarifa correspondiente a la terminación del Nivel 1.	Resolutivo Tercero 1° de enero al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03951 por minuto de interconexión. Nivel 2: \$0.04530 por minuto de interconexión que incluye la tarifa correspondiente a la terminación en el Nivel 1.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELNOR por: Tarifa de Interconexión dentro del mismo nodo regional.	1° de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto. 1° de enero al 31 de julio 2013. \$0.02392 por minuto.	Resolutivo Cuarto, inciso a) 1° de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto. 1° de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02392 por minuto.

	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELNOR por:</p> <p>Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.02731 por minuto.</p> <p>1º de enero al 31 de julio de 2013.</p> <p>\$0.02683 por minuto.</p>	<p>Resolutivo Cuarto, inciso b)</p> <p>Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.02731 por minuto.</p> <p>Del 1º de enero al 31 de julio de 2013.</p> <p>\$0.02683 por minuto.</p>
	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELNOR por:</p> <p>Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.02831 por minuto.</p> <p>1º de enero al 31 de julio de 2013.</p> <p>\$0.02780 por minuto.</p>	<p>Resolutivo Cuarto, inciso c)</p> <p>Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.02831 por minuto.</p> <p>Del 1º de enero al 31 de julio de 2013.</p> <p>\$0.02780 por minuto.</p>

Folio de inscripción en el Registro Público de Concesiones: 16766			Resolución P/IFT/170816/431
Partes	Servicios	Periodo y Tarifa	
	<p>Terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional" que TELMEX paga a AT&T.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2011.</p> <p>\$0.3912 por minuto de interconexión.</p> <p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.3214 por minuto de interconexión.</p>	<p>Resolutivo Primero</p> <p>1º de enero al 31 de diciembre de 2011.</p> <p>\$0.3912 por minuto de interconexión.</p> <p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.3214 por minuto de interconexión.</p>

<p>AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (AT&T) Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX)</p>		<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.</p>
		<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.</p>	<p>Resolutivo Primero 1º de enero al 12 de agosto de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión. Resolutivo Segundo 13 de agosto al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.</p>
	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Nivel 1 y Nivel 2.</p>	<p>1º de enero de 2011 al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03961 por minuto de interconexión. Nivel 2: \$0.04630 por minuto de interconexión, incluye la tarifa correspondiente a la terminación del Nivel 1.</p>	<p>Resolutivo Tercero Del 1º de enero al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03961 por minuto de interconexión. Nivel 2: \$0.04630 por minuto de interconexión que incluye la tarifa correspondiente a la terminación en el Nivel 1.</p>
	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Tarifa de Interconexión dentro del mismo nodo regional.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto. 1º de enero al 31 de julio 2013. \$0.02392 por minuto .</p>	<p>Resolutivo Cuarto, inciso a) Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto. Del 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02392 por minuto.</p>

	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por:</p> <p>Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.02731 por minuto.</p> <p>1º de enero al 31 de julio de 2013.</p> <p>\$0.02683 por minuto.</p>	<p>Resolutivo Cuarto, inciso b)</p> <p>Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.02731 por minuto.</p> <p>Del 1º de enero al 31 de julio de 2013.</p> <p>\$0.02683 por minuto.</p>
	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por:</p> <p>Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.02831 por minuto.</p> <p>1º de enero al 31 de julio de 2013.</p> <p>\$0.02780 por minuto.</p>	<p>Resolutivo Cuarto, inciso c)</p> <p>Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>\$0.02831 por minuto.</p> <p>Del 1º de enero al 31 de julio de 2013.</p> <p>\$0.02780 por minuto.</p>

Folio de inscripción en el Registro Público de Concesiones: 16770			Resolución P/IFT/170816/431
Partes	Servicios	Periodo y Tarifa	
AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (AT&T) y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX)	Terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional" que TELMEX paga a AT&T.	1º de enero al 31 de diciembre de 2011. \$0.3912 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 31 de diciembre de 2011. \$0.3912 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.3214 por minuto de interconexión.	1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.3214 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.	1º de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 12 de agosto de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión. Resolutivo Segundo 13 de agosto al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Nivel 1 y Nivel 2.	1º de enero de 2011 al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03961 por minuto de interconexión. Nivel 2: \$0.04630 por minuto de interconexión, incluye la tarifa correspondiente a la terminación del Nivel 1.	Resolutivo Tercero Período del 1º de enero al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03961 por minuto de interconexión. Nivel 2: \$0.04630 por minuto de interconexión que incluye la tarifa correspondiente a la terminación en el Nivel 1.

	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por:</p> <p>Tarifa de Interconexión dentro del mismo nodo regional.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto.</p> <p>1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02392 por minuto.</p>	<p>Resolutivo Cuarto, inciso a)</p> <p>Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto.</p> <p>Del 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02392 por minuto.</p>
	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por:</p> <p>Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02731 por minuto.</p> <p>1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02683 por minuto.</p>	<p>Resolutivo Cuarto, inciso b)</p> <p>Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02731 por minuto.</p> <p>Del 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02683 por minuto.</p>
	<p>Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por:</p> <p>Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales.</p>	<p>1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02831 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.</p> <p>1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02780 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.</p>	<p>Resolutivo Cuarto, inciso c)</p> <p>Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02831 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.</p> <p>Del 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02780 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.</p>

Folio de inscripción en el Registro Público de Concesiones: 16767			Resolución P/IFT/170816/431
Partes	Servicios	Periodo y Tarifa	
Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. (AT&T) y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX)	Terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional" que TELMEX paga a AT&T.	1º de enero al 31 de diciembre de 2011. \$0.3912 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 31 de diciembre de 2011. \$0.3912 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.3214 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.3214 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 12 de agosto de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión. Resolutivo Segundo 13 de agosto al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por Nivel 1 y Nivel 2.	1º de enero de 2011 al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03961 por minuto de interconexión.	Resolutivo Tercero 1º de enero al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03961 por minuto de interconexión.

		Nivel 2: \$0.04530 por minuto de interconexión, incluye la tarifa correspondiente a la terminación del Nivel 1.	Nivel 2: \$0.04530 por minuto de interconexión que incluye la tarifa correspondiente a la terminación en el Nivel 1.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Tarifa de interconexión dentro del mismo nodo regional.	1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto.	Resolutivo Cuarto, inciso a) 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto.
		1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02392 por minuto .	Resolutivo Cuarto, inciso a) 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02392 por minuto.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional.	1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02731 por minuto.	Resolutivo Cuarto, inciso b) 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02731 por minuto.
		1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02683 por minuto.	Resolutivo Cuarto, inciso b) 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02683 por minuto.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales.	1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02831 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.	Resolutivo Cuarto, inciso c) 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02831 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.
		1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02780 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.	Resolutivo Cuarto, inciso c) 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02780 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Folio de inscripción en el Registro Público de Concesiones: 16769			Resolución P/IFT/170816/431
Partes	Servicios	Periodo y Tarifa	
AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. (AT&T) y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX)	Terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y "El que llama paga nacional" que TELMEX paga a AT&T.	1º de enero al 31 de diciembre de 2011. \$0.3912 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 31 de diciembre de 2011. \$0.3912 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.3214 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.3214 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 31 de diciembre de 2013. \$0.3144 por minuto de interconexión.
		1º de enero al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.	Resolutivo Primero 1º de enero al 12 de agosto de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión. Resolutivo Segundo 13 de agosto al 31 de diciembre de 2014. \$0.3199 por minuto de interconexión.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por Nivel 1 y Nivel 2.	1º de enero de 2011 al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03961 por minuto de interconexión. Nivel 2: \$0.04630 por minuto de interconexión, incluye la tarifa correspondiente a la terminación del Nivel 1.	Resolutivo Tercero Período del 1º de enero al 19 de octubre de 2011. Nivel 1: \$0.03961 por minuto de interconexión. Nivel 2: \$0.04630 por minuto de interconexión que incluye la tarifa correspondiente a la terminación en el Nivel 1.

	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Tarifa de Interconexión dentro del mismo nodo regional.	1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto.	Resolutivo Cuarto, inciso a) 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02432 por minuto.
		1º de enero al 31 de julio 2013. \$0.02392 por minuto.	Resolutivo Cuarto, inciso a) 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02392 por minuto.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional.	1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02731 por minuto.	Resolutivo Cuarto, inciso b) 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02731 por minuto.
		1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02683 por minuto.	Resolutivo Cuarto, inciso b) 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02683 por minuto.
	Terminación del servicio local en usuarios fijos que AT&T pagará a TELMEX por: Tarifa de interconexión entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales.	1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02831 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.	Resolutivo Cuarto, inciso c) 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. \$0.02831 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.
		1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02780 por minuto incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.	Resolutivo Cuarto, inciso c) 1º de enero al 31 de julio de 2013. \$0.02780 por minuto. incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que tanto TELMEX como AT&T, impugnaron el Acuerdo P/IFT/170816/431 mediante juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y, bajo número de expediente 129/2016 (juicio de Amparo Indirecto 129/2016), en el que se dictó sentencia con fecha 13 de septiembre de 2017, contra la cual el Instituto presentó recurso de revisión el 15 de noviembre de 2017² y, al momento, se encuentra *sub judice* en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Sin embargo, tampoco pasa desapercibido que en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 312 de la LFTR, y correlativos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de normas generales, actos u omisiones del Instituto estos pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo indirecto, y no serán objeto de suspensión.

Por tanto, a pesar de estar impugnada, la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/170816/431 es un acto administrativo válido, eficaz y exigible, con presunción legal de validez en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que existe posibilidad material y jurídica para exigir su cumplimiento.

Atento a lo anterior, y si bien es cierto que mediante el Acuerdo P/IFT/170816/431 el Instituto resolvió a TELMEX y a AT&T tarifas por servicios de interconexión para períodos específicos de tiempo -2011 a 2014-, ordenando la suscripción de los convenios correspondientes, también lo es que, estos operadores ya estaban interconectados por virtud de diversos Convenios Marco y Memorandos de Entendimiento para la Prestación de Servicios de Interconexión³ y que, la modificación de sus anexos tarifarios, constituye, precisamente, la materia objeto de los Convenios Modificatorios que ahora analiza el Instituto para efecto de dar

²Mediante acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2017, la Juez Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión presentado por el Instituto y lo remitió para su tramitación al Tribunal Colegiado el 27 del mismo mes y año, quien lo admitió el 1º de diciembre de 2017.

³Con fechas 22 de abril de 1999, 30 de junio de 1999, 25 de abril de 2000 y 5 de julio de 2006 las empresas: AT&T (en los años referidos, la persona moral tuvo otras denominaciones), celebraron con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. los Convenios Marco de Prestación de Servicios de Interconexión relativos a la interconexión de sus redes de servicio local móvil y servicio local fijo, respectivamente; de igual forma, el 22 de abril de 1999 AT&T (en el citado año, bajo una denominación diferente) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., suscribieron un Convenio Marco para los mismos efectos.

respuesta a la presente solicitud de confirmación de criterio, razón por la cual, en su oportunidad la Litis del desacuerdo resuelto mediante el Acuerdo P/IFT/170816/431 de 17 de agosto de 2016, se centró exclusivamente en resolver condiciones no convenidas entre las partes en relación con las tarifas para determinados servicios de interconexión entre sus redes, así como en los períodos de tiempo respectivos.

De ahí que, contrario a lo señalado y solicitado por TELMEX y AT&T en su solicitud de confirmación de criterio, en el sentido que, el desacuerdo de interconexión del cual derivó la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/170816/431 hubiese quedado sin materia con motivo de la suscripción de los Convenios Modificatorios, este Instituto aclara que, en términos del artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia de telecomunicaciones, con el dictado del precitado Acuerdo fue que este Instituto puso fin al procedimiento administrativo correspondiente al desacuerdo de interconexión entre TELMEX y AT&T; por tanto, no ha lugar a sostener que el procedimiento hubiese quedado sin materia, pues como se ha señalado, el dictado de la resolución puso fin al procedimiento.

Precisado lo anterior, cabe señalar que los Convenios Modificatorios celebrados entre TELMEX y AT&T contienen una cláusula denominada Convenio Total, la cual establece:

"SEGUNDA. - CONVENIO TOTAL.

Con excepción de las modificaciones y adiciones que son objeto del presente Convenio Modificadorio, las Partes de manera expresa reconocen que el Convenio de Interconexión continuará con toda su fuerza legal, rigiendo en consecuencia las relaciones jurídicas entre las partes."

Cláusula conforme a la cual, tanto TELMEX como AT&T reconocen y aceptan que, con excepción de las modificaciones y adiciones materia de los Convenios Modificatorios, los Convenios de Interconexión –suscritos entre las partes– continuarían con toda su fuerza legal, rigiendo en consecuencia las relaciones jurídicas entre las partes.

Es importante destacar, que en los Convenios Modificatorios inscritos en el Registro Público de Concesiones, TELMEX y AT&T formularon sendas reservas en contra de la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/170816/431, y que son del tenor literal siguiente:

"TERCERA. - RESERVA TELMEX.

*La celebración del presente Convenio Modificadorio no implica consentimiento o reconocimiento alguno por parte de **TELMEX** a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/170816/431, de fecha*

17 de agosto de 2016, ni a las Resoluciones P/EXT/080413/5 de fecha 8 de abril de 2013 y P/IFT/111215/570 de fecha 11 de diciembre de 2015 mediante las cuales determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre **TELMEX** y **AT&T**.

TELMEX suscribe el presente Convenio Modificadorio con la sola finalidad de evitar mayores perjuicios, así como la posible imposición de sanciones, por lo que **TELMEX** se reserva el derecho de ejercer cualquier acción o derecho que le corresponda ante cualquier autoridad administrativa o judicial en relación con cualesquiera otras normas, resolución, plan, lineamiento general, acuerdo o acto de autoridad que resulte de las resoluciones señaladas, así como cualquier otro acto de autoridad que pretenda derivarse de los términos y condiciones ofrecidos por **TELMEX** en el presente Convenio Modificadorio.”

“CUARTA. - RESERVA AT&T

La celebración del presente Convenio Modificadorio no implica consentimiento expreso o tácito o reconocimiento alguno por parte de **AT&T** a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/170816/431 toda vez que dicha resolución ha sido impugnada por **AT&T** mediante juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión, bajo el número de expediente 129/2016.

No obstante lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, respecto a la incorporación de las tarifas en ellas determinadas en los convenios de interconexión celebrados entre **TELMEX** y **AT&T** es que, bajo protesta (sic) y con todas las reservas de derechos que correspondan, a fin de evitar molestias o perjuicios mayores, se celebra el presente convenio, en el entendido de que ello de ninguna manera implica consentimiento expreso o tácito a los términos de la Resolución o cualquier otro acto o resolución aplicado o referido en ella que hayan sido impugnados previamente por **AT&T**.”

No obstante lo expresado en las reservas formuladas por las partes, se estima que con la celebración de los Convenios Modificatorios y, **en tanto estos instrumentos se mantengan vigentes y en sus términos**, el interés público inherente a la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de **TELMEX** y **AT&T**, materializado en el caso concreto en el Acuerdo P/IFT/170816/431 dictado por el Instituto, no se vulnera en modo alguno, considerando:

- (i) Que, los Convenios Modificatorios celebrados por las partes, e inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, tienen plena validez jurídica.
- (ii) Que la vigencia y validez de los Convenios Modificatorios no quedó sujeta a lo que resuelva el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones dentro del recurso de revisión (172/2017) interpuesto con motivo del Juicio de Amparo Indirecto 129/2016 y su acumulado 170/2016, respecto del Acuerdo P/IFT/170816/431.
- (iii) Que los Convenios Modificatorios constituyen la materialización de la voluntad de TELMEX y AT&T en relación con las contraprestaciones en materia de servicios de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles en la red de AT&T del 1° de enero de 2011 al 12 de agosto de 2014; por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de TELMEX del 1° de enero al 19 de octubre de 2011; así como la interconexión -nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales- entre las redes públicas de AT&T y TELMEX, del 1° de enero de 2012 al 31 de julio de 2013.
- (iv) Que las tarifas por servicios de interconexión y los periodos de tiempo respectivos contenidos en los Convenios Modificatorios, son idénticos a los resueltos por el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/170816/431.
- (v) Que las manifestaciones de reserva estipuladas por Telmex y AT&T en los Convenios Modificatorios en lo referente a la validez de la resolución contenida en el referido acuerdo, jurídicamente no implican que el Acuerdo P/IFT/170816/431 deje de ser un acto administrativo exigible y con presunción legal de validez.

En efecto, la validez del acto administrativo dictado en su oportunidad por el Instituto en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en materia de interconexión, para su existencia y validez no depende de la voluntad de las partes contratantes TELMEX y AT&T, ni su cumplimiento puede quedar al arbitrio de éstas, ni aún en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siguiendo el principio previsto en el artículo 6 del Código Civil Federal, supletorio en materia de telecomunicaciones, conforme al cual, la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, alterarla o modificarla.

En razón de lo anterior y considerando que el contenido material de esos instrumentos jurídicos no contraviene el Acuerdo P/IFT/170816/431, ni afecta el interés público o los derechos de terceros, este Órgano Colegiado considera que,

con la existencia y vigencia de los Convenios Modificatorios, TELMEX y AT&T satisfacen los términos y condiciones en materia de interconexión previstos en el Acuerdo P/IFT/170816/431 de 17 de agosto de 2016.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado B, fracción II, 8 y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones IV y VI, 7, 15, fracciones XXVII y LVII, 16 y 17, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, no ha lugar a confirmar el criterio solicitado por **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.** y **TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, así como, **AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V.**, **AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, **GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V.** y **AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V.**, en el sentido que los efectos de la resolución P/IFT/170816/431 no son exigibles y que ha quedado sin materia el desacuerdo de interconexión del cual derivó la resolución con motivo de la suscripción de los Convenios Modificatorios.

No obstante, con la existencia y vigencia de los Convenios Modificatorios referidos en el presente Acuerdo, se satisfacen los términos y condiciones en materia de interconexión previstos en el diverso P/IFT/170816/431 del 17 de agosto de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la LFTR, inscriba el presente Acuerdo en el Registro Público de Concesiones.

TERCERO. – Notifíquese personalmente a los promoventes.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovato, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100419/187.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.